REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 27-02-2023 ESTADO No. 025

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-018-2022-00108-01	CARLOS AUGUSTO GONZALEZ URIBE	SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2020-00184-01	WILFER GERARDO TORRES PINEDA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2022-00135-01	MYRIAM ROCIO CHIA MEDINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2019-00068-01	OLGA YINETH MERCHAN CALDERON	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-057-2019-00237-01	FABIAN HERNANDEZ CEPEDA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-05319-00	LIGIA LIZARAZO DE FRANCO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	24/02/2023	AUTO DE TRASLADO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-02302-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	STELLA OROZCO DE CIFUENTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	AUTO FIJA FECHA
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-01486-00	CONSUELO MARIA DAJER JIMENEZ	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00758-00	MARIA ELENA RICARDO PERDOMO	CAMARA DE REPRESENTANTES Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	AUTO QUE CONCEDE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00034-00	GACIELA ZABALA RICO	CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	AUTO QUE CONCEDE

11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-014-2022-00179-01	CLAUDIA FERNANDA CALVO PEÑA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
12	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-014-2022-00279-01	MARTHA ESPERANZA MOLANO NEIRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-018-**2022-00108**-01
Demandante:	Carlos Augusto González Uribe
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2022[3], por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[4]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

[3] *18SentenciaPrimeraInstancia.*

[4] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-029-**2020-00184**-01
Demandante:	Wilfer Gerardo Torres Pineda
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2022[3], por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[4]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

[3] *34SentenciaPrimeraInstancia.*

[4] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-029-**2022-00135**-01
Demandante:	Myriam Rocío Chía Medina
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación Municipal y Cultura de Soacha
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022[3], por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[4]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

---

[3] *34SentenciaPrimeraInstancia.*

[4] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-030-**2019-00068**-01
Demandante:	Olga Yineth Merchán Calderón
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia de pruebas el 05 de diciembre de 2022[3], por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[4]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

[3] *25AudienciaPruebasSENTENCIA niega.acta y video.*

[4] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-057-**2019-00237**-01
Demandante:	Fabián Hernández Cepeda
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022[3], por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[4]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

[3] *44.SENTENCIA.*

[4] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2016-05319**-00
Demandante:	Ligia Lizarazo de Franco
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

1.- Antecedentes

La señora **Ligia Lizarazo de Franco**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de **$124.096.081,oo** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por esta Corporación, confirmada por el Consejo de Estado el 7 de junio de 2007, ejecutoriada el 25 de enero de 2008, causados entre el 26 de enero de 2008 hasta el 31 de marzo de 2012, suma que además deberá ser indexada desde el 01 de mayo de 2012, día siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total. De igual forma solicitó se condene en costas a la parte demandada.

Mediante auto del 19 de abril de 2017[1], este despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que la parte ejecutante subsane los yerros encontrados, y efectuado lo anterior, por auto del 20 de septiembre de 2017[2], se remitió el expediente a la profesional en contaduría de esta Subsección para que revise los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados.

A través de auto proferido el 22 de enero de 2018[3] se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora Ligia Lizarazo de Franco y en contra

---

[1] Folios 55 - 58.
[2] Folios 72 – 73.
[3] Folios 77 – 81.

de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la suma de $81.654.871,9 por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2008 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo y hasta el 31 de marzo de 2011 día anterior a la inclusión en nómina del reajuste pensional, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante proveído del 11 de marzo de 2022[4].

A través de auto del 23 de enero de 2023[5], se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas *"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", "CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO"* y "GENÉRICA", y se corrió **traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada, atendiendo lo previsto en el artículo 443 del CGP. De igual forma se precisó que la oportunidad procesal pertinente, se analizará la prescripción, haciendo diferenciación con la caducidad y el análisis que corresponda.

Dentro del término de ejecutoria del auto del 23 de enero de 2023 citado, el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial pronunciándose sobre las excepciones de *"PAGO"* y *"COMPENSACIÓN".*

Respecto de la excepción de *"PAGO",* adujo que la entidad ejecutada en efecto profirió la Resolución No. UGM 006533 del 5 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución No. UGM 001760 del 25 de julio de 2011, por medio de las cuales dio cumplimiento a las sentencias emitidas por esta jurisdicción, sin embargo, al momento de la inclusión en nómina o pago de la misma, únicamente se canceló el capital y la indexación, omitiendo el pago de los intereses moratorios que se reclaman, y que se causaron a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se efectuó el pago efectivo de la sentencia o la inclusión en nómina.

Por otra parte, frente a la excepción de *"COMPENSACIÓN",* precisó que como quiera que el pago de intereses moratorios está previsto en forma

[4] Folios 100 – 105.
[5] Folios 156 - 158.

taxativa en la norma como una sanción a la entidad por la mora en el pago y por lo tanto debe ser cancelada y no hay lugar a la compensación.

2.- Consideraciones de Despacho

Sea lo primero indicar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 443, del CGP, luego de surtido el traslado de las excepciones, el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

No obstante, lo anterior, en la actualidad la Ley 1437 de 2011, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, en el artículo 42, que adicionó el artículo 182 A, a la normatividad citada, se podrá dictar sentencia anticipada bajo los siguientes parámetros:

> *"(…) 1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso* ***y fijará el litigio u objeto de controversia.***
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte*

> *del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Subrayas fuera de texto)*

En ese orden de ideas, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que dentro del expediente militan las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, condición que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia.

En el presente asunto: **i)** las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas; **ii)** las pruebas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; **iii)** de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional a las adjuntadas; y **iv)** aún no se ha celebrado la audiencia inicial.

En el proceso que nos ocupa, el Despacho encuentra que se cumple con el supuesto fáctico previsto en la normatividad citada, habida consideración a que surtido como está el traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, el proceso se encuentra pendiente para celebrar la audiencia inicial; y si bien es cierto el asunto a tratar no es de puro derecho, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporan legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados oportunamente, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Igualmente, corresponde en esta oportunidad **fijar el litigio**, de la siguiente forma: *El problema jurídico en el caso de marras consiste en establecer si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución y decidir si prosperan o no las excepciones de pago y compensación, propuestas por la entidad ejecutada. De la misma forma,* se analizará la prescripción, haciendo diferenciación con la caducidad y el análisis que corresponda.

Además, se ordenará a las partes la **presentación de sus alegatos** de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - Tener como medios de pruebas todos los documentos presentados oportunamente por las partes, los cuales resultan suficientes para emitir una decisión de fondo y por ende serán analizados en la sentencia conforme al valor probatorio que la ley les otorga.

SEGUNDO. - Teniendo en cuenta que la partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas; las pruebas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional; y aún no se ha celebrado la audiencia inicial, dese aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente al trámite de **sentencia anticipada**.

TERCERO. - En consecuencia, dentro del presente asunto, se **fija el litigio** en los términos establecidos en la parte motiva así:

> *El problema jurídico en el caso de marras consiste en establecer si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución y decidir si prosperan o no las excepciones de pago y compensación, propuestas por la entidad ejecutada. De igual forma, se analizará la prescripción, haciendo diferenciación con la caducidad y el análisis que corresponda.*

CUARTO. - Se ordena a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO. - La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Demandado: **STELLA OROZCO DE CIFUENTES** Expediente: 25000-23-42-000-**2015-02302-00** **Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 17 de julio de 2015 se admitió la demanda en el presente asunto, ordenándose la notificación de la demandada. Desde ese entonces, por parte de secretaría se intentó de diversas maneras la citada notificación a la señora Stella Orozco de Cifuentes pero no había sido posible tener la certeza de la misma.

Por tal motivo, después de varias designaciones de peritos quienes se justificaron para su no aceptación, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 se designó a la Doctora Darlin Yecenya Higuera Ramírez, quien tomo posesión como curadora *ad litem* de la demandada el 13 de septiembre de 2022, y ejerció la defensa de la misma contestando la demanda, y asistiendo la inició de la audiencia inicial.

Sin embargo, se tiene que la demandada también asistió a la celebración de la audiencia inicial del 2 de febrero de 2023, motivó por el cual el suscrito le concedió el **término de diez (10) días** para que constituyera apoderado.

En relación con las funciones y facultades del curador *ad litem* se precisa que se encuentran previstas en el artículo 56 del Código General del Proceso, así:

> *"**ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM.** El curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio."*

De tal manera, el anterior artículo prevé que el curador *ad litem* actúa en el proceso hasta cuando concurre la persona a quien representa, **en ese orden la doctora Darlin Yecenya Higuera Ramírez queda eximida de dicha calidad**.

La demandada en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial, el 14 de febrero de 2023 **constituyó apoderado para su defensa al doctor Mario Felipe Arias Vega** identificado con cédula de ciudadanía 94.537.627 y tarjeta profesional 228.603 del C. S. de la J., por lo tanto, **se le reconoce personería adjetiva en los términos del poder[1] especial que le fue conferido**.

Habida cuenta de lo anterior, el despacho fija nueva fecha para continuar con la celebración de la audiencia inicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo tanto, el despacho dispone citar Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el día **jueves dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10:00 a.m**., la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

En ese orden, se les requiere a los apoderados de las partes, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.

De otro lado, se tiene que el apoderado de la demandada el 14 de febrero de 2023 vía correo electrónico allegó escrito solicitando él envió del link del expediente digital, **por lo que se solicita a Secretaría que inmediatamente** de respuesta respecto de tal petición facilitándole ya sea él envió del expediente de manera digital

[1] Folio 283 del expediente.

o citándolo a secretaría para que proceda en caso de que sea su intereses a tomar copia del expediente físico.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[2] **Curadora *ad litem***: darlinyeseniah@yahoo.com
Parte actora: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – cmendivels@ugpp.gov.co – aaguilar.civitas@gmail.com – legalagnotificaciones@gmail.com – cfmunozo@ugpp.gov.co
Parte demandada: sorozcoc9@yahoo.com – ariasvega.abogados@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2013-01486**-00
Ejecutante:	Consuelo María Dajer Jiménez
Ejecutada:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	**Niega medida cautelar**

1.- Solicitud de la medida cautelar

La señora Consuelo María Dajer Jiménez, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva con obligación de hacer contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), para que se cumpla la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2022, que confirmó parcialmente la Sentencia proferida por esta Corporación el 03 de mayo de 2017.

Por otra parte, solicitó el embargo y retención *"(…) de los dineros que posea la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** *en cuentas de los bancos: Banco Davivienda y Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular. Banco Caja Social principalmente en aquellas que tenga recursos a su nombre, limitándose la medida hasta el monto que se garantice el pago efectivo de la obligación (…)".*

2. Trámite

Sobre el trámite de la medida en mención se debe precisar que la Ley 1437 de 2011, sobre medidas cautelares señala en el artículo 229 su procedencia respecto a "*procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción",* sin

embargo el Código General del Proceso se ocupa de regular específicamente las "*medidas cautelares en procesos ejecutivos",* indicando como tales la posibilidad de "*embargo y secuestro*" sobre los bienes del ejecutado, las cuales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 *ibidem*, se pueden solicitar desde la presentación de la demanda, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

3.- Consideraciones

3.1. Principio de inembargabilidad

Las medidas cautelares de embargo en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, están reguladas en el Código General del Proceso. El artículo 594 de la norma determinó los bienes que tienen el carácter de inembargables, así:

> ***"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
>
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de*

> *inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*
>
> *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 48 consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e indica que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta.

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, establece:

> ***"Artículo. 134. Inembargabilidad.*** *Son inembargables:*
>
> 1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
> 2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
> 3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
> 4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
> 5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
> 6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
> 7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional."*

La jurisprudencia constitucional ha dicho que el principio de inembargabilidad tiene como finalidad asegurar la *"adecuada provisión, administración y manejo*

de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado"[1].

Es así como la inembargabilidad presupuestal tiene un fundamento constitucional, está encaminado resguardar y defender, los dineros públicos, propios de un Estado Social de Derecho encaminados a cubrir los requerimientos específicos indispensables para la realización de los objetivos estales y que además devienen de la protección que establece el artículo 63 de la Carta[2].

Así mismo, constituye uno de los principios consagrados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que compilan las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995; disposiciones que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. La norma determina que no son embargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo integran, además de las cesiones y participaciones que trae el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política[3]. Como excepción a la regla general de inembargabilidad predica que se deben realizar las gestiones que permitan el pago de las sentencias judiciales a cargo de las entidades públicas en este caso atendiendo los plazos conforme lo establece la ley, para lo cual los servidores competentes deberán adoptar las medidas pertinentes en los plazos fijados para ello y atender el pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos.

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, el Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2014[4], indicó:

> "*La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los*

[1] C-543/13
[2] ***ARTICULO 63.*** *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
[3] *Ingresos del Sistema General de Regalías*
[4] *Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).*

derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales[5].

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de[6]:

i)*la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[7];*

ii) ***sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones****[8]; y*

iii) *títulos que provengan del Estado[9] que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible[10]. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008[11], teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral[12]

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.
(…)

---

[5] Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.
[6] Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.
[7] Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.
[8] Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.
[9] Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos.
[10] Cfr. sentencia C-354 de 1997.
[11] Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.
Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.
Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.
[12] Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

> *El artículo 19 del Decreto 111 de 1996[13] prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
>
> *Sin embargo, señala que* ***"los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias****".*
>
> *Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.*
>
> *Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos[14].*

Se infiere de lo anterior que en principio la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los departamentos, distritos y municipios[15], sistema general de regalías[16] y recursos de la seguridad social son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras ha determinado que el principio de inembargabilidad **no es absoluto** existen excepciones en protección de otros valores y derechos de orden constitucional como: **(i)** créditos laborales para efectivizar el derecho al trabajo; **(ii)** pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y efectividad de derechos reconocidos para lo cual se debe observar los términos

---

[13] *Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*
[14] *Cfr. sentencia C-354 de 1997.*
[15] *Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el aartículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.*
[16] *Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012*

que establece la ley para su cumplimiento; **(iii)** obligaciones claras, expresas y exigibles.

En ese sentido es viable la oponibilidad a tal principio en el caso de créditos laborales en que se afecten derechos fundamentales y en aras de obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial en los términos del 177 del CCA o 199 del CPACA, según corresponda, pero su decreto queda supeditado a bienes o recursos sobre los que claramente pueda recaer la medida atendiendo el referido principio de inembargabilidad, de lo contrario el permitir una retención de dineros de toda clase de acreedores expondría el normal funcionamiento del Estado.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabillidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones dada su destinación social con las excepciones fijadas para los departamentos, distritos y municipios[17] así como los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad, del régimen de prima media con prestación definida[18], del fondo de solidaridad pensional[19] y los destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

3.2. Caso concreto

El origen de la acreencia, se encuentra contenida en las **sentencias judiciales** que ordenaron a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) *"(…) reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación*

---

[17] *C- 566 de 2003*
[18] *Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.*
[19] *Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados*

de la cual es titular la señora Consuelo María Dajer Jiménez, bajo el criterio del artículo 19 del Decreto Ley 1653 de 1977, esto es, cuantía del 100% del ingreso base de liquidación, calculado sobre el promedio de los salarios o rentas que fueron objeto de cotización durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, siempre que resulte más favorable a la ya reconocida, a partir del 1º de diciembre de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 23 de noviembre de 2009, por prescripción trienal. (…)", cuya verificación se hará dentro de los criterios de inembargabilidad porque en la etapa de liquidación los pagos laborales se han satisfecho y lo que aquí está en discusión es la diferencia del monto de la pensión que aún se desconoce si la entidad la está pagando.

En esta medida el pago de retroactivo pensional, deprecado en el proceso de la referencia es una pretensión dineraria que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una mesada.

De lo antes expuesto se concluye que los retroactivos pensionales, no constituyen propiamente un derecho laboral en sí mismo, que haga procedente la medida de embargo y retención de dineros solicitada.

Y esto es así, pues si bien la Corte Constitucional ha fijado excepciones en relación a la regla de inembargabilidad de recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación a fin de proteger derechos fundamentales, lo cierto es que; en el caso que nos ocupa no resulta aplicable por no verse afectado el mínimo vital de la ejecutante.

Así las cosas, si bien es deber de la entidad efectuar el pago de las sentencias judiciales que consten en fallos donde el título sea claro, expreso y exigible en los términos del artículo 177 del CCA o 192 de la Ley 1437 de 2011, el pago, como ocurre en este caso, deberá someterse al turno correspondiente para el cubrimiento de la obligación de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la

entidad. Este crédito no está inmerso en tales excepciones y criterios que ha expuesto la Corte Constitucional al respecto.

De otra parte, previo a librar mandamiento de pago, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), para que en el término de cinco (05) días, informe a este Despacho si ha liquidado la condena en este proceso conforme los parámetros establecidos en las sentencias que sirven de título ejecutivo, para efectos de verificar si hay valores pendientes por pagar a favor de la ejecutante.

Con fundamento en los argumentos que anteceden el Despacho negará la medida cautelar deprecada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Subsección C, requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), para que en el término de diez (10) días, informe si ha liquidado la condena en el proceso de la referencia y allegue las constancias respectivas.

TERCERO. - Por secretaría, retírese del cuaderno principal la solicitud de medidas cautelares y junto con la presente providencia fórmese cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00758**-00
Demandante:	María Elena Ricardo Perdomo
Demandada:	Cámara de Representantes y otros
Asunto:	**Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **25 de enero de 2023**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación[4].

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación[5]. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **25 de enero de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del **25 de enero de 2023**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

[3] ***"ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)"*

[4] *62_RECIBEMEMORIALES_RECURSOAP_ RECURSOAPELACION20.*

[5] ***"ARTÍCULO 62.*** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. APELACIÓN.* ***Son apelables las sentencias de primera instancia*** *y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…) PARÁGRAFO 1o.* ***El recurso de apelación contra las sentencias*** *y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo* ***se concederá en el efecto suspensivo. (…).*** *" (negrilla del Despacho).*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2022-00034**-00
Demandante:	Gaciela Zabala Rico
Demandado:	Caja de Vivienda Popular y Otros
Asunto:	**Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **25 de enero de 2023**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el apoderado de la parte demandante[4] y la apoderada de la parte demandada[5] interpusieron recurso de apelación.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación[6]. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **25 de enero de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de **25 de enero de 2023**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

---

[3] ***"ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)"*

[4] *56_RECIBEMEMORIALES_RECURSOAP_ APELACION202200034*

[5] *55_RECIBEMEMORIALES_RECURSODEA PELACION.*

[6] ***"ARTÍCULO 62.*** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. APELACIÓN.* ***Son apelables las sentencias de primera instancia*** *y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…) PARÁGRAFO 1o.* ***El recurso de apelación contra las sentencias*** *y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo* ***se concederá en el efecto suspensivo. (…).*** *" (negrilla del Despacho).*

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: ***AMPARO OVIEDO PINTO***

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-014-**2022-00179**-01
Demandante:	Claudia Fernanda Calvo Peña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto:	**Resuelve recurso de apelación contra auto que negó pruebas**

1.- Antecedentes

La señora Claudia Fernanda Calvo Peña, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 3 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 3 de agosto de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, prevista en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

Repartido el proceso le correspondió al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante providencia 26 de agosto de 2022, admitió la demanda.

Mediante auto proferido en audiencia inicial conjunta el 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda, consistentes en *"oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para*

que remitan a este proceso la consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora correspondiente a las cesantías del 2020 y la copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías". Esta decisión, tomó el *a quo a*l evidenciar que mediante oficio del 23 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación le explicó a la demandante el procedimiento que debe efectuar para el desembolso de los recursos por concepto de intereses sobre las cesantías, por otra parte la entidad le facilitó los radicados de salida por los cuales se reportó el consolidado de cesantías docentes causadas en vigencia del año 2020, y le informó que remitía su petición a la Fiduciaria la Previsora para lo de su competencia, en consecuencia, no es procedente insistir en la expedición de tal información, por no estar en poder de la Secretaría de Educación citada.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que negó unas pruebas. En síntesis, alega que el decreto de las pruebas está dirigido a demostrar la ausencia del pago de las cesantías, y la consecuente ausencia de los recursos por parte de FOMAG, como quiera que previo a presentar la demanda, se radicó ante las entidades demandadas el respectivo requerimiento, sin embargo, no respondieron lo solicitado.

En la misma diligencia, el Juez de primera instancia resolvió no reponer el auto que negó las pruebas y **concedió en efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

2.- Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], modificado por el artículo 62

[1] M*ediante la Ley 2080 de 2021 , se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(…) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)". En el sub examine la alzada fue presentada, sustentada y concedida posterior a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021).1*

de la Ley 2080 de 2021, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

> ***"****(…) El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
>
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
>
> ***7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
>
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.* ***La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*** *(…)". (Destacado fuera de texto)*

De la lectura de la norma citada en precedencia, resulta claro que el recurso de apelación es un medio de impugnación viable contra las sentencias y los autos de primera instancia enlistados en la norma, entre los cuales se encuentran las providencias que niegue el decreto o la práctica de pruebas, alzada que se concede en el efecto devolutivo.

Al tenor de lo dispuesto artículo 323[2] del Código General del Proceso, el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del

---

[2] *ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:*

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.
(…)
La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.
(…)
La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

proceso. La circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia, si la que se profiera no fuere apelada. El secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

En consecuencia, quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido fallo, antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.

En la misma diligencia conjunta, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **profirió sentencia de primera instancia,** por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, y concedió a las partes el término de 10 días para que interpongan y sustenten sus recursos de apelación.

Al consultar la página www.ramajudicial.gov.co en la herramienta **CONSULTA DE PROCESOS**[3], se pudo constatar que el 7 de diciembre de 2022 se interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia; sobre la anotación que aparece en el sistema se evidencia que se reciben memoriales de *"(…) YOBANY LOPEZ <NOTIFICACIONESCUNDINAMARCALQAB@GMAIL.COM> ENVIADO: MIÉRCOLES 7 DE DICIEMBREDE 2022 10:43 A.M. ASUNTO: RECURSO DE APELACION PROCESO 11001133350142022001790O, CLAUDIA FERNANDA CALVO PEÑA (…)".*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial conjunta el 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas

---

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WyW1xtGlBryZuEkoKdT747NAK9E%3d

consistentes en oficiar a las entidades demandadas para que remitan al proceso la consignación o las planillas en las que aparezca el valor exacto de las cesantías del año 2020 consignadas a la actora o el reporte efectuado a FOMAG o a la Fiduprevisora, así como la copia del acto administrativo por el cual se efectuó el reconocimiento anual de cesantías.

Así las cosas, y siguiendo los derroteros del Consejo de Estado lo procedentes es declarar la carencia actual de objeto respecto del recurso de apelación. El Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sobre el particular decidió en un caso de similares contornos[4]:

> *"(…) 2. Sin embargo, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo del Casanare, mediante oficio No. TAC-1010-2020-00012-00 de 11 de marzo de 2020, le comunicó a esta Corporación que profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.*
>
> *3. Así las cosas, y en tanto que el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante sentencia de 9 de marzo de 2020, resolvió negar las pretensiones de la demanda,* ***decisión que fue objeto de recurso de apelación****, el cual fue concedido a través de auto de 17 de julio de la presente anualidad,* ***es claro que no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de enero de 2020, que decretó la medida cautelar de urgencia deprecada.***
>
> *4. Cabe poner de relieve, además, que ya se produjo la elección y nombramiento del Contralor Departamental de Casanare, conforme se puede constatar en la página web de aquella entidad, fungiendo como tal la ciudadana Yanneth Constanza Holguín Suárez[5], lo que quiere indicar que la cautela decretada, actualmente, no está surtiendo efectos.*
>
> *5****. Con fundamento en las anteriores premisas, resulta claramente improcedente un pronunciamiento de fondo sobre el recurso presentado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto respecto del mismo.*** *(…)"*

En ese orden de ideas, dado que en este caso se configuró el supuesto fáctico a que alude el inciso 10 del artículo 323 del Código General del Proceso[6], por cuanto el objeto, la causa y los supuestos de hecho del recurso de apelación

---

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-2333-000-2020-00012-01(PI)

[5] https://www.contraloriacasanare.gov.co/es/estructura-organizacional

[6] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

desaparecieron con la expedición de la sentencia de primera instancia, este Despacho debe declarar la carencia de objeto. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y una vez el expediente llegue a esta Corporación para dar trámite al recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, por Secretaría, se **INCORPORARÁ** el cuaderno de la apelación de auto al expediente principal.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto en esta providencia al Juzgado Veinticinco Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-014-**2022-00279**-01
Demandante:	Martha Esperanza Molano Neira
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto:	**Resuelve recurso de apelación contra auto que negó pruebas**

1.- Antecedentes

La señora Martha Esperanza Molano Neira, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, prevista en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

Repartido le proceso le correspondió al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante providencia 16 de septiembre de 2022, admitió la demanda y vinculó a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Mediante auto proferido en audiencia inicial conjunta el 01 de diciembre de 2022, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda, consistentes en *"oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para*

que remitan a este proceso la consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora correspondiente a las cesantías del 2020 y la copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías". Esta decisión, tomó el *a quo a*l evidenciar que mediante oficios S-2021-292897 y S-2021-295377 de septiembre 2021, la Secretaría de Educación le explicó a la demandante el procedimiento que debe efectuar para el desembolso de los recursos por concepto de intereses sobre las cesantías, por otra parte la entidad le facilitó los radicados de salida por los cuales se reportó el consolidado de cesantías docentes causados en vigencia del año 2020, y le informó que remitía su petición a la Fiduciaria la Previsora para lo de su competencia, en consecuencia, no es procedente insistir en la expedición de tal información, por no estar en poder de la Secretaría de Educación citada.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que negó unas pruebas. En síntesis, alega que las pruebas se solicitaron de manera oportuna con la demanda, son idóneas, son fundamentales para determinar la mora en el pago de las cesantías, están íntimamente ligadas al proceso, y el documento que se anexa con las pruebas en la demanda es el reporte de los intereses a las cesantías, el cual no comprende la fecha efectiva de la liquidación o el pago de las mismas.

En la misma diligencia, el Juez de primera instancia resolvió no reponer el auto que negó las pruebas y **concedió en efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

2.- Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], modificado por el artículo 62

[1] M*ediante la Ley 2080 de 2021 , se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(…) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones*

de la Ley 2080 de 2021, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

> ***"****(…) El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
>
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
>
> ***7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
>
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.* ***La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*** *(…)". (Destacado fuera de texto)*

De la lectura de la norma citada en precedencia, resulta claro que el recurso de apelación es un medio de impugnación viable contra las sentencias y los autos de primera instancia enlistados en la norma, entre los cuales se encuentran las providencias que niegue el decreto o la práctica de pruebas, alzada que se concede en el efecto devolutivo.

Al tenor de lo dispuesto artículo 323[2] del Código General del Proceso, el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del

---

que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)". En el sub examine la alzada fue presentada, sustentada y concedida posterior a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021).1

[2] *ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:*

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.
(…)
La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

proceso. La circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia, si la que se profiera no fuere apelada. El secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

En consecuencia, quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido fallo, antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.

En la misma diligencia conjunta, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **profirió sentencia de primera instancia,** por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, y concedió a las partes el término de 10 días para que interpongan y sustenten sus recursos de apelación.

Al consultar la página www.ramajudicial.gov.co en la herramienta **CONSULTA DE PROCESOS**[3], se pudo constatar que el 14 de diciembre de 2022 se interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia; sobre la anotación que aparece el sistema se evidencia que se reciben memoriales de *"(…) YOBANY LOPEZ <NOTIFICACIONESCUNDINAMARCALQAB@GMAIL.COM> ENVIADO: MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBREDE 2022 9:21 PARA: CORRESPONDENCIA SEDE JUDICIAL CAN – BOGOTÁ – BOGOTÁ D.C. (…) ASUNTO: RECURSO DE APELACION PROCESO 11001133350142022002790O, MARTHA ESPERANZA MOLANO NEIRA MAO (…)".*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación

---

(…)
La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WyW1xtGlBryZuEkoKdT747NAK9E%3d

interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial conjunta el 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas consistentes en oficiar a las entidades demandadas para que remitan al proceso la consignación o las planillas en las que aparezca el valor exacto de las cesantías del año 2020 consignadas a la actora o el reporte efectuado a FOMAG o a la Fiduprevisora, así como la copia del acto administrativo por el cual se efectuó el reconocimiento anual de cesantías.

Así las cosas, y siguiendo los derroteros del Consejo de Estado lo procedentes es declarar la carencia actual de objeto respecto del recurso de apelación. El Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sobre el particular decidió en un caso de similares contornos[4]:

> *"(…) 2. Sin embargo, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo del Casanare, mediante oficio No. TAC-1010-2020-00012-00 de 11 de marzo de 2020, le comunicó a esta Corporación que profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.*
>
> *3. Así las cosas, y en tanto que el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante sentencia de 9 de marzo de 2020, resolvió negar las pretensiones de la demanda,* ***decisión que fue objeto de recurso de apelación****, el cual fue concedido a través de auto de 17 de julio de la presente anualidad,* ***es claro que no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de enero de 2020, que decretó la medida cautelar de urgencia deprecada.***
>
> *4. Cabe poner de relieve, además, que ya se produjo la elección y nombramiento del Contralor Departamental de Casanare, conforme se puede constatar en la página web de aquella entidad, fungiendo como tal la ciudadana Yanneth Constanza Holguín Suárez[5], lo que quiere indicar que la cautela decretada, actualmente, no está surtiendo efectos.*
>
> *5****. Con fundamento en las anteriores premisas, resulta claramente improcedente un pronunciamiento de fondo sobre el recurso presentado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto respecto del mismo.*** *(…)"*

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-2333-000-2020-00012-01(PI)

[5] https://www.contraloriacasanare.gov.co/es/estructura-organizacional

En ese orden de ideas, dado que en este caso se configuró el supuesto fáctico a que alude el inciso 10 del artículo 323 del Código General del Proceso[6], por cuanto el objeto, la causa y los supuestos de hecho del recurso de apelación desaparecieron con la expedición de la sentencia de primera instancia, este Despacho debe declarar la carencia de objeto. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 01 de diciembre de 2022 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y una vez el expediente llegue a esta Corporación para dar trámite al recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, por Secretaría, se **INCORPORARÁ** el cuaderno de la apelación de auto al expediente principal.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto en esta providencia al Juzgado Veinticinco Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

[6] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.